

CONJUEZ NACIONAL: Dr. Darío Velástegui Enríquez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE CONJUEZA Y CONJUECES DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.-

Quito, a martes 2 de febrero del 2016, las 15h19.-----

VISTOS: En el juicio de Impugnación No. 17502-2004-21938, la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal Nro. 1 con sede en el cantón Quito, mediante sentencia dictada el 30 de mayo de 2012 a las 11h00 dispuso:

“(...) admite la demanda presentada por el Apoderado Especial y Representante Legal de la Compañía “PROCESADORA NACIONAL DE ALIMENTOS C.A. “PRONACA”, en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.- En consecuencia, deja sin valor ni efecto legal alguno tanto a la Resolución No. 183-2003 de 27 de febrero de 2004 emitida por ese funcionario, como a la Resolución No. 360-2003 de la Gerencia del Primer Distrito de Aduanas, referentes a la Rectificación de Tributos No. 0288-22-11-02-083 de 22 de noviembre de 2002, ratificadas en ellas.- Ejecutoriado este Fallo, la Secretaria remita copia de su texto, con la razón de su ejecutoría, al referido funcionario, en Guayaquil, a fin de que disponga que se proceda como queda dispuesto.- Sin costas.- (...)”

El doctor Boris Bohórquez Espín, Procurador Fiscal de la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, hoy Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, interpone recurso de casación contra esta sentencia, el mismo que se concede por el Tribunal de instancia mediante auto de fecha 21 de junio de 2012 a las 10h51.

Con fecha 10 de diciembre de 2012, las 08h20, la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, declaran la inadmisibilidad del recurso de casación presentado por la Ex Corporación

Aduanera Ecuatoriana, hoy Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, auto sobre el cual se niega las solicitudes de revocatoria de fechas 26 de diciembre de 2012 y 16 de enero de 2013. Posteriormente, la Autoridad Tributaria recurrente presenta Acción Extraordinaria de Protección en contra la negativa de los autos de revocatoria de fechas 26 de Diciembre de 2012 y 16 de enero de 2015, la que es admitida por la Corte Constitucional y decide:

“... 1. Declarar vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica; 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada; y, 3. Como medidas de reparación integral se ordena: 3.1. Dejar sin efecto el auto emitido por los conjuces y conjuenza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 10 de diciembre de 2012 a las 08h20, y todos los actos procesales y demás providencias dictadas como consecuencia de la misma. 3.2. Retrotraer los efectos hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, al momento antes de dictar la inadmisibilidad del recurso de casación. 3.3. Disponer que, previo sorteo, se conforme otro Tribunal de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia para que conozca el recurso de casación en observancia a las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en el presente fallo.”

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

La competencia para conocer y pronunciarme sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto, está garantizada de acuerdo con lo dispuesto en el número 1 del art. 184 de la Constitución de la República, número 2 del art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado por mandato de la Disposición reformativa Segunda número 4 del Código Orgánico General de Procesos, art. 1 e inciso tercero del art 8 la Ley de Casación, Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 042-2015 de 17 de marzo de 2015, mediante la cual se designó y posesionó a las conjuenzas y conjuces de la Corte Nacional de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del Código Orgánico de la Función Judicial, previo el cumplimiento

de las disposiciones constitucionales y legales previstas para el efecto, Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 060-2015 de 1 de abril de 2015 para la integración de las salas especializadas de conjuezas y conjueces de la Corte Nacional de Justicia; y, Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia No. 06-2015 de 25 de mayo de 2015 sobre las competencias de las Conjuezas y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia.

Es de mi competencia en calidad de Conjuez Nacional analizar si la concesión del recurso de casación por parte del Tribunal de instancia cumple con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Casación; por tanto, corresponde examinar si dicho recurso ha sido debidamente concedido y pronunciarme sobre aquello¹.

2. PROCEDENCIA. El art. 2 de la Ley de Casación que regula la materia susceptible de casación, en virtud de la procedencia, dispone:

“El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo.

Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado.”

En consecuencia, para determinar la procedencia del recurso de casación es menester analizar dos aspectos:

a. En razón del tipo de proceso: que se interponga dentro de un proceso de conocimiento.- La denominación “proceso de conocimiento” atañe a

¹ Fallos de triple reiteración de la Sala Fiscal de la Ex Corte Suprema de Justicia Nos. 34-94, R.O.764, 22 de agosto de 1995; 57-94, R.O. 791, 28 de septiembre de 1995 y 33-96, R.O. 45, 14 de octubre de 1996.

una de las clasificaciones de los procesos que analiza la doctrina, en atención a las funciones del proceso. Hernando Devis Echandía² manifiesta que, los procesos de conocimiento, también llamados de condena, declarativo puro y de declaración constitutiva tienen como finalidad la declaración de un derecho o responsabilidad o la constitución de una relación jurídica.

En la especie, las pretensiones del accionante están dirigidas a impugnar un acto administrativo que impone obligaciones, por lo que en efecto, se trata de un proceso de conocimiento; y,

- b. En razón del efecto de la resolución: Conforme Devis Echandía,³ la resolución no sólo debe poner fin al proceso sino que debe ser definitiva.

En la especie, la sentencia impugnada tiene esas características.

3. **LEGITIMACIÓN.** El recurso es interpuesto por quien considera haber recibido agravio con el fallo dictado, en este caso el Director General del Servicio de Aduana del Ecuador, por intermedio de su abogado doctor Boris Bohórquez Espín, en su calidad de demandado.
4. **TEMPORALIDAD.-** La sentencia fue dictada el día 30 de mayo de 2012, a las 11h00 notificada el mismo día, mes y año, en tanto que, el recurso fue interpuesto el 20 de junio de 2015, en tal virtud, el recurso se ha presentado dentro del término constante en el art. 5 de la Ley de Casación, en concordancia con el art. 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Teoría General del Proceso, aplicable a toda clase de procesos, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 2002, págs.. 165 y 166.

³ *Ibíd.*, págs. 193 a 196.

5. NORMAS INFRINGIDAS.- Las normas de derecho que el recurrente estiman infringidas son: arts. 12 de la Decisión 416 de la CAN; 53 de la Ley Orgánica de Aduanas; 163 de la Constitución que se encontraba vigente; 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

6. CAUSALES INVOCADAS.- El recurso está fundado en la causal primera y tercera del art. 3 de la Ley de Casación por:

Falta de Aplicación de los arts. 12 de la Decisión 416 de la CAN; 53 de la Ley Orgánica de Aduanas; 163 de la Constitución que se encontraba vigente; 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

7. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO.- Las causales primera y tercera del art. 3 de la Ley de Casación, disponen:

“1era. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva;”

“3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;

7.1. Para viabilizar el recurso por primera causal se debe considerar los siguientes elementos:

- a. Especificar el modo de infracción;
- b. Individualizar la “norma de derecho o los precedentes jurisprudenciales obligatorios” infringidos;
- c. Fundamentar el cargo en relación al modo de infracción; y,

- d.** Explicar el carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia.

Con estos antecedentes, se pasa a revisar los cargos formulados:

- 7.1.1.** De la revisión del recurso de casación, se evidencia que el recurrente no ha fundamentado de manera correcta la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, pues si bien en el “numeral II” de su escrito de casación enuncia las normas infringidas estableciendo el cargo de falta de aplicación, al momento de fundamentar dicho el mismo, no señala el cargo ni menos aún establece que la norma existiendo en el mundo jurídico el juzgador dejó de aplicarla, no argumenta sobre las razones por las cuales se debía aplicar la norma propuesta, ni determina cuál norma fue aplicada en lugar de aquella que da solución al problema jurídico materia de la decisión judicial y la incidencia del vicio en la decisión tomada por el juzgador de manera individualizada por cada una de las normas que señala como infringidas.

De igual manera cabe señalar que la causal primera de la Ley de Casación, procede cuando probados los hechos el Juzgador dejó de aplicar la norma que correspondía y que existe en el mundo jurídico; sobre este vicio, la Corte Nacional de Justicia, se ha pronunciado de la siguiente manera:

“...La Primera Sala...ha dicho: Se trata de la llamada trasgresión directa de la norma legal en la sentencia, y en ella no cabe consideración respecto de los hechos, pues se parte de la base que es correcta la apreciación del Tribunal ad-quem sobre el valor de los medios de prueba incorporados al proceso, por lo que corresponde al Tribunal de casación examinar, a base de los hechos considerados como ciertos en la sentencia, sobre la falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de los artículos citados por el recurrente.../... En la causal primera, se imputa al fallo de

hallarse incurso en errores de violación directa de la norma sustantiva, porque no se ha subsumido adecuadamente los elementos fácticos que han sido probados y se hallan admitidos por las partes, dentro de la hipótesis normativa correspondiente, sea porque se ha aplicado una norma jurídica que no corresponde, o porque no se ha aplicado la que corresponde o porque, finalmente, se realiza una errónea interpretación de la norma de derecho sustantivo. La Primera Sala..., en numerosos fallos se ha pronunciado al respecto: En el recurso de casación por la causal primera...no cabe consideración en cuanto a los hechos ni hay lugar a ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de instancia. Cuando el juzgador dicta sentencia y llega a la convicción de la verdad de determinados hechos, alegados ya sea por la parte actora, ya sea por la parte demandada, en la demanda y en la contestación a la demanda, respectivamente; luego de reducir los hechos a los tipos jurídicos conducentes, busca la norma o normas de derecho sustantivo que le sean aplicables⁴.

En este sentido, la Autoridad Tributaria demandada al insinuar la revalorización de los hechos, no permite que el recurso prospere, pues queda claro que la naturaleza propia de esta causal es la de la correcta subsunción de la norma a los hechos probados. Por tanto en base a las consideraciones realizadas sobre la causal primera enunciada por el recurrente, esta no procede.

7.2. Para viabilizar el recurso por tercera causal se debe considerar los siguientes elementos:

- a.** Identificar el medio de prueba sobre el cual recae la infracción del precepto de valoración probatoria.

⁴ Sentencia Nro. 161-2008 de la Corte Suprema de Justicia Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, publicada en el Suplemento Registro Oficial Nro. 235 del miércoles 14 de Julio del 2010, págs. 4 y 5.

- b.** Identificar el precepto de valoración probatorio que se estima infringido.
- c.** Demostrar, con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en qué consiste la trasgresión de la norma o normas de valoración de la prueba.
- d.** Identificar la norma de derecho que ha sido indirectamente infringida en la parte resolutive de la sentencia, por la trasgresión de los preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba.

Con estos antecedentes, se pasa a revisar los cargos formulados:

- 7.2.1.** De la revisión del recurso se evidencia que el recurrente ha enunciado la causal tercera de manera incorrecta; pues no señala el cargo individualizado a una norma señalada como infringida ni la fundamentación del mismo ya que si bien identifica el medio de prueba sobre el cual recae la infracción del precepto de valoración probatoria y el precepto de valoración probatorio que se estima infringido; no demuestra con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en qué consiste la trasgresión de la norma o normas de valoración de la prueba; así como la identificación de la norma de derecho que ha sido indirectamente infringida en la parte resolutive de la sentencia, por la trasgresión de los preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba. Por tanto, este cargo no procede.
- 7.3.** Finalmente sobre la falta de aplicación del art. 163 de la Constitución, vigente a esa época y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; se debe manifestar, que dentro del recurso, no se la sustentado de ninguna manera quedando por tanto como un mero enunciado; así mismo, cabe mencionar que respecto a los principios consagrados en la Constitución de la República al que hace referencia el recurrente al momento de proponer el cargo por falta de aplicación, se

debe tomar en consideración que los principios son mandatos de optimización, son normas jurídicas que deben ser aplicadas al tener naturaleza ambigua, general y abstracta, puesto que, al ser ambiguos requieren ser interpretados y recreados, no dan soluciones sino parámetros de comprensión, al ser generales rigen para todos y al ser abstractos sirven para interpretar cualquier norma jurídica y situación fáctica que carecen de concreción. Su invocación dentro del recurso de casación es viable cuando se lo ha asociado en apoyo a una norma legal.

Concomitantemente de lo referido en el párrafo anterior, Robert Alexis manifiesta que, *“Los principios de aplicación de los derechos son de carácter general y con intervención directa para todos y cada uno de los derechos.”*⁵, por tanto no procede.

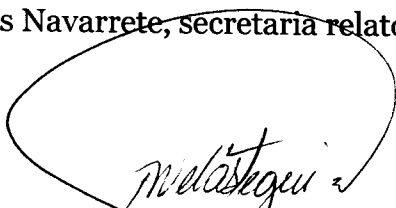
- 7.4. No se debe pasar por alto además que si bien existe en nuestro país un marco normativo de carácter garantista, el ejercicio de esas garantías está sujeto al cumplimiento de las normas que regulan el acceso a la justicia, a ser observadas, en atención a la exigencia del debido proceso, previstas en el presente caso, por la Ley de Casación, que consagra a esta como una institución recursiva de carácter formal, excepcional y rigurosa, a diferencia del recurso de apelación.

8. DECISIÓN.

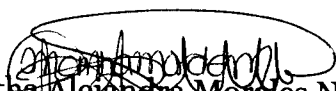
En cumplimiento con lo dispuesto con el art. 201, número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado por mandato de la Disposición reformativa Segunda numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos; e, inciso tercero del art. 8 de la Ley de Casación, se declara como INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el doctor Boris Bohórquez Espín, Procurador Fiscal de la Gerencia General

⁵ Robert Alexis “el derecho de libertad” Teoría de los Derechos fundamentales. Madrid. Recogido por Ramiro Dávila “Los derechos y sus garantías” p. 63)

de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, hoy Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, contra la sentencia dictada el 30 de mayo de 2012, por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal Nro. 1 con sede en el cantón Quito, dentro del juicio de impugnación No. 17502-2004-21938, por no contener fundamentación idónea que permita su análisis por parte de la sala de casación. Devuélvanse los autos al tribunal de origen para los fines correspondientes.- Actúe la abogada Martha Alejandra Morales Navarrete, secretaria relatora de la sala. Notifíquese.-


Dr. Darío Velástegui Enríquez
CONJUEZ NACIONAL

Certifico:


Abg. Martha Alejandra Morales Navarrete
SECRETARIA RELATORA